

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **048**

La Paz, **11 MAR. 2024**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por "DANIEL AMARU RIVERA COMUNICACIONES", en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 132/2023 de 30 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 784/2017 de 23 de agosto de 2017 la ATT autorizó a favor del DANIEL AMARU RIVERA COMUNICACIONES la migración de la Licencia de Uso de Frecuencias Electromagnéticas otorgada mediante Resolución Administrativa Regulatoria TL N° 219/2009 de 31 de diciembre de 2009 al nuevo marco legal establecido por la Ley N° 164, su reglamento y demás normativa vigente a una Licencia para el Uso de Frecuencias Radioeléctricas destinadas al Servicio de Radiodifusión Televisiva en la Localidad de Warnes del Departamento de Santa Cruz con una vigencia hasta el 28 de diciembre de 2029.

2. Contrato de Licencia de Radiodifusión ATT-DJ-CON-LR LP 566/2017 de 23 de agosto de 2017 (CTTO. 566/2017) por el cual se formalizó la migración antes referida, de los títulos habilitantes del OPERADOR otorgados mediante Contrato de Concesión N° 1557/09 de 29 de diciembre de 2009 por la ex - Superintendencia de Telecomunicaciones - SITTEL para operar una RED de telecomunicaciones y prestar el Servicio de Radiodifusión Televisiva en la Localidad de Warnes del Departamento de Santa Cruz.

3. El Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 75/2017 de 08 de marzo de 2017 emitido por la ATT, respecto al monitoreo de las bandas F.M. y TV realizado el 22 y 23 de febrero de 2017 en la Localidad de Warnes estableció que: "(...) Como resultado del monitoreo realizado en la banda de radiodifusión televisiva VHF/UHF de la localidad de Warnes se tiene: un (1) canal de televisión con emisión normal, tres (3) canales de televisión sin emisión, (...). Respecto de los canales de televisión sin emisiones, conforme el reporte histórico de la banda televisiva de la localidad de Warnes, se tiene el siguiente detalle: (...) 506 a 512 MHz, Canal 20 - DANIEL AMARU RIVERA COMUNICACIONES se encuentra sin emisiones por más de dos gestiones (...)"

4. El Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 229/2017 de 19 de junio de 2017 emitido por la ATT, concluyó respecto al operador DANIEL AMARU RIVERA COMUNICACIONES, lo siguiente: "(...) Conforme las comprobaciones técnicas y el monitoreo del espectro de la banda de radiodifusión televisiva de la localidad de Warnes del Departamento de Santa Cruz, realizadas en fecha 22 de febrero de 2017, se evidenció que el rango de frecuencias de Canal 20 (506 MHz a 512 MHz) asignado al operador "DANIEL AMARU RIVERA COMUNICACIONES", se encuentra sin emisiones. En la ubicación de coordenadas geográficas de dirección de planta de transmisión del operador "DANIEL AMARU RIVERA COMUNICACIONES" establecidas en la R.A.R. 219/2009 de 31 de diciembre de 2009, se verificó que no existe infraestructura ni el equipamiento (transmisor, torre, antenas, otros) correspondiente para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva en la localidad de Warnes. El nombre de las calles de dicha ubicación (calle Héroes del Chaco y calle 9 de abril) no concuerda con el nombre de la dirección señalada en la R.A.R. 219/2009, Av. Circunvalación No 1035 de la localidad de Warnes, dirección que no se pudo determinar al no ubicarse dicha numeración u otra próxima como referencia en la mencionada avenida. Conforme monitoreo histórico del rango de frecuencias Canal 20 (506 MHz a 512 MHz) del servicio de radiodifusión televisiva de la localidad de Warnes del Departamento de Santa Cruz, se verificó que el operador DANIEL AMARU RIVERA COMUNICACIONES fue reportado sin emisiones desde la gestión 2013 (más de una gestión (...))".



5. El Acta de Inspección Técnica Administrativa ATT-DFC-RLP-AMCE SCZ – BEN N° 000009/2018, de 25 de enero de 2018, señaló que de la verificación de parámetros técnicos de la R.A.R. 784/2017, se evidenció que en la dirección y coordenadas de la planta transmisora no existe infraestructura correspondiente al canal de televisión.

6. El Informe Técnico ATT-OFR SZ- INF TEC SC 167/2018 de 21 de marzo de 2018, emitido por la ATT concluyó respecto al operador DANIEL AMARU RIVERA COMUNICACIONES que: "(...) Conforme las comprobaciones técnicas y monitoreo del espectro de la banda de radiodifusión televisiva de la localidad de Warnes del Departamento de Santa Cruz, realizadas en fecha 25 de enero del presente se evidencio que el rango de frecuencias de 506 a 512 MHz- Canal 20, asignado al operador DANIEL AMARU RIVERA COMUNICACIONES, encuentra sin emisiones. En dirección y coordenadas geográficas de planta transmisora del operador DANIEL AMARU RIVERA COMUNICACIONES establecidas en la R.A.R. ATT-DJ-RAR-TL LP 784/2017 de 23 de agosto de 2017, se verificó que no existe infraestructura ni el equipamiento (transmisor, torre, antenas, otros) correspondiente para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva en la localidad de Warnes. Conforme monitoreo histórico del rango de frecuencias 506 a 512 MHz – Canal 20 del servicio de radiodifusión televisiva de la localidad de Warnes del Departamento de Santa Cruz, se evidencia que el operador DANIEL AMARU RIVERA COMUNICACIONES se encuentra sin emisiones desde el mes de marzo de la gestión 2013 (...)"

7. El Acta de Inspección Técnica Administrativa ATT-DFC-RLP-AMCE SCZ – BEN N° 000196/2018, de 23 de mayo de 2018 de la ATT, señaló que de la verificación de los parámetros técnicos de la R.A.R. 784/2017 se evidenció que las frecuencias del Canal 20 (506 a 512 MHz) se encuentran sin emisiones en el espectro radioeléctrico de la localidad de Warnes del Departamento de Santa Cruz; asimismo, se corroboró que en la dirección y coordenadas geográficas de planta transmisora no existe la infraestructura correspondiente a un canal de televisión (torre, antenas, transmisor, etc).

8. El Informe Técnico ATT-OFR SZ- INF TEC SC 297/2018 de 30 de mayo de 2018 concluyó respecto al OPERADOR que: "(...) Conforme a las comprobaciones técnicas y monitoreo del espectro de la banda de radiodifusión televisiva de la localidad de Warnes del Departamento de Santa Cruz, realizadas en fechas 22 y 23 de mayo del presente, se evidenció que el rango de frecuencias de 506 a 512 MHz- Canal 20. Asignado al operador DANIEL AMARU RIVERA COMUNICACIONES, continua sin emisiones. En dirección y coordenadas geográficas de planta transmisora del operador DANIEL AMARU RIVERA COMUNICACIONES, establecidas en el Anexo A- Ficha técnica de la R.A.R. ATT-DJ-RAR-TL LP 784/2017 de 23 de agosto de 2017, se verifico que no existe la infraestructura ni el equipamiento (transmisor, torre, antenas, otros) necesario para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva en la localidad de Warnes. Conforme al monitoreo histórico del rango de frecuencias 506 a 512 MHz- Canal 20 del servicio de radiodifusión televisiva de la localidad de Warnes del Departamento de Santa Cruz, se evidencia que el operador DANIEL AMARU RIVERA COMUNICACIONES, se encuentra sin emisiones desde el mes de marzo de la gestión 2013 (...)"

9. El Auto de Intimación ATT-DJ-ATL LP 141/2020 de 10 de agosto de 2020 dispuso: "(...) **PRIMERO.** - INTIMAR al operador DANIEL AMARU RIVERA COMUNICACIONES, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, a partir del día siguiente de su notificación, acredite y demuestre por medios probatorios, que no interrumpió operaciones por más de seis (6) meses en las frecuencias correspondientes al Canal 20 UHF (506 a 512MHz) de la Localidad de Warnes del Departamento de Santa Cruz en las gestiones 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. **SEGUNDO.**- Si transcurrido el plazo previsto precedentemente el operador DANIEL AMARU RIVERA COMUNICACIONES no hubiese cumplido con el presente Auto, la notificación del mismo, tendrá efecto de traslado de cargos, en aplicación al Artículo 82 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el sistema de regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, debiendo continuar con el proceso de revocatoria de Licencia, al adecuar su conducta a lo dispuesto en el numeral 9 del Artículo 40 de la Ley N° 164 concordante con lo establecido en el numeral 8.4 de la Cláusula 8.4 del C.TTO 566/2017 y el Parágrafo II del Artículo 72 del REGLAMENTO

GENERAL A LEY N° 164 (...)."

10. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 385/2023 de 15 de agosto de 2023, la ATT dispuso: **"PRIMERO.- REVOCAR** la Licencia de Uso de Frecuencias Radioeléctricas, migrada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 784/2017 de 23 de agosto de 2017 otorgada mediante Resolución Administrativa Regulatoria TL N° 219/2009 de 31 de diciembre de 2009 a favor de DANIEL AMARU RIVERA COMUNICACIONES, conforme lo establecido en el numeral 9 del Artículo 40 de la de la Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, concordante con lo establecido en el numeral 8.4 de la Cláusula 8.4 del Contrato de Licencia de Radiodifusión ATT-DJ-CON LP 566/2017 de 23 de agosto de 2017 y el Parágrafo II del Artículo 72 del Reglamento General a Ley N° 164 aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391. **SEGUNDO.- DISPONER** la Terminación Anticipada del Contrato de Licencia de Radiodifusión ATT-DJ-CON LP 566/2017 de 23 de agosto de 2017, se formalizó la migración de los títulos habilitantes de DANIEL AMARU RIVERA COMUNICACIONES otorgados mediante Contrato de Concesión N° 1557/09 de 29 de diciembre de 2009 por la ex – Superintendencia de Telecomunicaciones - SITTEL para operar una Red de Telecomunicaciones y prestar el Servicio de Radiodifusión Televisiva en la Localidad de Warnes del Departamento de Santa Cruz, conforme lo establecido en el numeral 9 del Artículo 40 de la de la Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, concordante con lo establecido en el numeral 8.4 de la Cláusula 8.4 del Contrato de Licencia de Radiodifusión ATT-DJ-CON LP 566/2017 de 23 de agosto de 2017 y el Parágrafo II del Artículo 72 del Reglamento General a Ley N° 164 aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391. **TERCERO.- PONER** en conocimiento de la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC, la Dirección de Fiscalización y Control y la Dirección Administrativa Financiera, a efecto de que procedan con el correspondiente registro, verificación y cobro de cualquier obligación pendiente, respectivamente."

11. A través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 132/2023 de 30 de octubre de 2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resolvió: **"ÚNICO. – RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto el 18 de septiembre de 2023 por Erve Arturo Rivera Suarez, por "DANIEL AMARU RIVERA COMUNICACIONES", en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 385/2023, de 15 de agosto de 2023, en consecuencia, **CONFIRMAR TOTALMENTE** el acto administrativo impugnado, en aplicación de lo establecido en el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el artículo 61 de la LEY 2341."

12. Mediante memorial de 21 de noviembre de 2023 DANIEL RIVERA AMARU COMUNICACIONES, interpone recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 132/2023 de 30 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

13. Por Auto de Radicatoria RJ/AR – 07/2024 de 19 de febrero de 2024, se dispone la radicatoria del recurso jerárquico interpuesto por DANIEL RIVERA AMARU COMUNICACIONES contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 132/2023 de 30 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 110/2024, de 29 de febrero de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de una Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por DANIEL RIVERA AMARU COMUNICACIONES, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 132/2023 de 30 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando totalmente el acto impugnado.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y

lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 110/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: *“El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”*.
2. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: *“La Administración Pública se rige por los principios, de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados”*.
3. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: *“1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)”*.
4. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.
5. Que el párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.
6. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: *“I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.”*

Una vez mencionados los antecedentes y normativa aplicable, corresponde realizar previamente el análisis respecto a los argumentos presentados en el recurso jerárquico relativos a la debida fundamentación y motivación de la resolución impugnada:

Respecto al argumento que señala: *“La Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 132/2023 indica que: “el RECURRENTE no cumplió con una adecuada carga argumentativa ni expresión precisa de agravio en cuento al supuesto incumplimiento de la finalidad, puesto que solo refiere el no cumplimiento de la finalidad del acto, pero no dice como, de qué manera no se habría logrado alcanzar los fines previstos en el ordenamiento jurídico, se limita a formular una argumentación genérica e imprecisa...”* De igual manera indica que *“el Auto de Intimación con efecto de traslado de cargos, proporciona inequívocamente la delimitación del objeto, finalidad del mismo, que se constata por las normas que los fundamentan...”* En primer lugar, corresponde precisar que la fundamentación realizada por AMARU COMUNICACIONES en su recurso de revocatoria, respecto al punto específico, **conlleva la fundamentación necesaria y específica para comprender que el Auto ATT-DJ-A TL LP 141/2020 ha incumplido con la finalidad de la intimación como elemento esencial del acto**

**administrativo.**”; de la revisión de la resolución impugnada se evidencia que la ATT en varias oportunidades señala que el recurrente no establece de manera correcta los agravios que le causaría el acto impugnado, y a momento de realizar estas observaciones es la propia ATT quien obvia una fundamentación adecuada, toda vez que basa su análisis en doctrina no citada y norma no mencionada, por tanto, para que la ATT pueda realizar una observación por falta de requisitos, en coherencia la autoridad regulatoria deberá realizar dichas observaciones en base a una correcta fundamentación legal, sin embargo se puede evidenciar lo siguiente en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 132/2023, que señala: *“De lo que se colige que, en el procedimiento administrativo se establecen requisitos específicos para la admisibilidad de los recursos de alzada y/o impugnación sobre un acto administrativo en particular; sin que dichos requisitos formales vayan en contra de los requisitos esenciales que deben contener los recursos de alzada; requisitos que para su procedencia, son esencia y sentido, dentro el derecho en general. La expresión de agravios en un recurso de alzada es la base misma en que la doctrina otorga al recurrente la posibilidad de revocar un fallo contrario a sus intereses subjetivos; agravios que deben ser expresamente contextualizados ante autoridad ad quem, señalando la omisión o vulneración de determinados derechos y garantías generales, procedimentales o constitucionales que no fueron debidamente valoradas por autoridad que emitió pronunciamiento y es susceptible de un recurso ulterior. En conclusión la expresión de agravios en la interposición de recursos de alzada no es un mero presupuesto legal, el cual puede ser obviado al momento de recurrir o impugnar un fallo, ya sea judicial, administrativo, constitucional, etc., o más aún, realizar una transcripción pura y simple de impugnaciones ya realizadas. En ese contexto y habiendo realizado una revisión minuciosa del expediente administrativo del caso que nos ocupa, especialmente del memorial del Recurso Revocatoria y del memorial de contestación al Auto de Formulación de cargos, se establece con meridiana claridad que el recurrente, realiza una copia textual de sus fundamentos, sin ahora mencionar en qué medida se le habría vulnerado sus derechos con la Resolución Administrativa ahora impugnada. En este contexto, **tenemos que el procedimiento administrativo establece requisitos específicos para la admisibilidad de los recursos de alzada y/o impugnación sobre un acto administrativo en particular; sin que dichos requisitos formales vayan en contra de los requisitos esenciales que deben contener los recursos de alzada; requisitos que para su procedencia, son esencia y sentido dentro el derecho en general.** La expresión de agravios en un recurso de alzada es la base misma en que la doctrina otorga al recurrente la posibilidad de revocar un fallo contrario a sus intereses subjetivos; agravios que deben ser expresamente contextualizados ante autoridad ad quem, señalando la omisión o vulneración de determinados derechos y garantías generales, procedimentales o constitucionales que no fueron debidamente valoradas por autoridad que emitió pronunciamiento y es susceptible de un recurso ulterior. **En conclusión la expresión de agravios en la interposición de recursos de alzada no es un mero presupuesto legal, el cual puede ser obviado al momento de recurrir o impugnar un fallo, ya sea judicial, administrativo, constitucional, etc., o más aún, realizar una transcripción pura y simple de impugnaciones ya realizadas.**”*; conforme se puede evidenciar, la ATT observa una supuesta falta de identificación de agravios por parte del recurrente, pero al mismo tiempo de su observación se basa en argumentos basados primero en doctrina la cual no cita ni menciona su fuente, segundo hace una distinción entre requisitos de forma y esenciales manifestando que el procedimiento administrativo establece los mismos, sin mencionar o citar la norma respectiva; con lo cual, es evidente que en caso de realizar una observación al recurso como parte de la fundamentación de la resolución que resuelve el mismo, este último deberá ser claro en concordancia y apego a lo establecido en la Sentencia Constitucional Plurinacional 1234/2017-S1 de 28 de diciembre de 2017, señala: *“III.4. Sobre la motivación y fundamentación de las resoluciones en el debido proceso. Al respecto la antes mencionada SCP 0249/2014-S2, estableció que: “En relación a la motivación y fundamentación el Tribunal Constitucional Plurinacional en sus Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0386/2013 de 25 de marzo de 2013 y 0903/2012 de 22 de agosto, señaló: ‘La frondosa jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional, la que se asume por cuanto esta no contraviene la nueva Ley Fundamental, ha entendido que: «La garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, **que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos***



DESPACHO  
VOTO  
Abg. Edgar F.  
Landivar M.  
M.O.P.S.V.



D.G.A.J.  
VOTO  
Luñ A.  
Caldera  
M.O.P.S.V.



D.G.A.J. - U.R.J.  
VOTO  
Dennis  
Alcalá  
M.O.P.S.V.



D.G.A.J. - U.R.J.  
VOTO  
Mayra  
Lucana  
M.O.P.S.V.

que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, **pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió.** Al contrario, cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que se ha arribado, son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados conforme a los principios y valores supremos, vale decir, no se le convence que ha actuado con apego a la justicia, por lo mismo se le abren los canales que la Ley Fundamental le otorga para que en búsqueda de la justicia, acuda a este Tribunal como contralor de la misma, a fin de que dentro del proceso se observen sus derechos y garantías fundamentales, y así pueda obtener una resolución que ordene la restitución de dichos derechos y garantías, así se ha entendido en varios fallos de este Tribunal, entre ellos, la SC 0752/2002-R de 25 de junio. Asimismo, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas; al contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas» (SC 2023/2010-R de 9 de noviembre reiterada por la SC 1054/2011-R de 1 de julio).»; por lo mencionado, al omitir citar adecuadamente la normativa y doctrina que se utiliza para la toma de decisiones por parte de la ATT, corresponde que dicha instancia, corrija dicha fundamentación a objeto de no vulnerar el debido proceso y lograr una resolución clara y fundada.

7. En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del D.S. N° 27172, corresponde aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por "DANIEL AMARU RIVERA COMUNICACIONES", en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 132/2023 de 30 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el Recurso Jerárquico interpuesto por "DANIEL AMARU RIVERA COMUNICACIONES", en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 132/2023 de 30 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocando totalmente el acto impugnado.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al recurrente de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Comuníquese, regístrese y archívese.

  
Ing. Edgar Montañón Rojas  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

